



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 9 4 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.I.C.J., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio L.T., Bloques A, B y C, y C.G.L.T.A., por daños ocasionados en un local de la Torre (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza viaria (EXP. 445/2011 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público municipal de limpieza viaria, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El fundamento fáctico de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, es la alegación de la reclamante de que el día 6 de noviembre de 2009, como consecuencia de los trabajos de limpieza viaria, llevados a cabo por la concesionaria U., S.A., en la calle Paseo de Marruillo, se produjo el taponamiento

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

accidental de las tanquillas (imbornales) de los portales "A" y "B" de la citada comunidad de propietarios, causando la inundación del salón de un propietario de la Torre (...) y se mojara el sillón. Se solicita indemnización por los daños causados, que no se concretan.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación de fecha el 28 de enero de 2010, adjuntando fotografías de los imbornales así como del local y sillón afectados. Mediante Providencia de 5 de febrero siguiente se acordó la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, lo que fue oportunamente comunicado a la reclamante el 11 de febrero de 2010.

Se llevaron a cabo los trámites de apertura del período probatorio, con fecha de notificación de 25 de febrero de 2011 y de vista y audiencia, notificado el 10 de mayo de 2011, sin que la reclamante aportara alegaciones o pruebas adicionales, ni cuantificara el importe total de los daños por los que reclama.

Previamente se requirió, en dos ocasiones, a la reclamante para subsanación y mejora de su solicitud inicial, trámites que fueron oportunamente verificados.

Se recabó informe del servicio presuntamente causante del daño, que fueron emitidos en fechas 5 de febrero y 29 de marzo de 2010, y de la empresa concesionaria del servicio de limpieza, de fecha 3 de marzo de 2010, así como de la Policía Local, emitido el 5 de febrero de 2010.

El 8 de julio de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que, injustificadamente, se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el caso que se analiza, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la afectada no presentó medio probatorio alguno que acredite sus manifestaciones al respecto, probando en particular que los daños que alega -y que no cuantifica en su totalidad- se conecten con el funcionamiento del servicio municipal afectado.

Así, pese a haber sido requerida al efecto, la interesada no ha aportado al procedimiento, ni ha propuesto su práctica, ningún medio probatorio adicional para acreditar la realidad de los daños alegados, ni presenta valoración económica del importe total de los daños y, por ende, no determina el quantum de la indemnización solicitada. Y siendo ello así, resulta oportuno recordar ahora que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho. Más allá de la actividad instructora, así, pues, corresponde a la propia reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

3. Por lo demás, consta en el expediente informe del Servicio, e informe de la empresa concesionaria del servicio público, sin que de lo actuado en la fase de instrucción pueda desprenderse la veracidad de los hechos por los que se reclama. Al respecto consta que las fotografías aportadas junto al escrito inicial no se corresponden con los imbornales que se dicen afectados por la actuación de los servicios públicos de limpieza vial, ejecutados por la empresa concesionaria. Constando que en las visitas de inspección realizadas se apreció la existencia de otros dos desagües, de unos 10 centímetros de diámetro, "de los que al salir el exceso de agua de los mismos se arrastra tierra que, por la caída o inclinación que presenta la entrada de estos portales, corre hacia los imbornales de la entrada, atascándolos con la tierra que arrastra y se deposita en ellos", correspondiendo su limpieza a la Comunidad de Propietarios pues se trata de una zona privada. Consta en el informe de U., S.A. que dicho imbornal, situado en la zona privada, se tapona fácilmente por tener unas dimensiones pequeñas y que el propietario del local afectado había comunicado, en reiteradas ocasiones, dicha circunstancia a la Comunidad de Propietarios, tal como él mismo parece haber manifestado el 17 de febrero de 2010,

en la entrevista mantenida con un inspector de la citada empresa concesionaria, tras la presentación de la reclamación de la que traen causa las presentes actuaciones. Sin que la reclamante cuestione tales manifestaciones.

Por todo lo anterior, hay que convenir que, en este caso, la reclamante no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la necesaria convicción sobre la conexión entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público. Ni al plantear su solicitud y promover en su consecuencia la incoación de estas actuaciones; ni en el curso del trámite probatorio asimismo realizado en el marco de este procedimiento, ni tampoco en el trámite de audiencia que le fue conferido.

4. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por ellos. Por consiguiente y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.